

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 100**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y nueve ordinaria, celebrada el martes cinco de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de noviembre de dos mil veinticuatro:

**I. 125/2023**

Acción de inconstitucionalidad 125/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 184, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de mayo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 178 y 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas, expedido y reformado, respectivamente, mediante los Decretos Núm. 139 y No. 029, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil siete y el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la cual surtirá sus efectos al catorce de mayo de dos mil siete y al diecinueve de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de*

*dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a los antecedentes relevantes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo estatal, atinente a que la reforma del precepto reclamado fue resultado de la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022; ello, en razón de que, con independencia de la declaratoria en comento, la norma debe entenderse como una nueva, por lo que puede ser impugnada.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de la parte final del párrafo 27, en la que se hace referencia al cambio de sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que también estaría en ese sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo y separándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Indicó que, en sus aspectos preliminares (párrafos del 30 al 52), se realizan algunas precisiones en relación con el tema motivo de análisis. Precisó que la norma impugnada es caso de excepción de punibilidad del aborto como delito y se debe determinar si la ley local respeta o no los derechos de la mujer y de la persona gestante al tipificar la conducta consistente en la decisión voluntaria de interrumpir el embarazo. Se toma en consideración lo decidido por este

Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que se determinó, entre otros aspectos, el enfoque en el sentido de que el embarazo puede afectar la salud y el bienestar de las mujeres o personas con capacidad de gestar, en el entendido de que la relación entre salud y derechos reproductivos es esencial para el bienestar de las mujeres y personas con capacidad de gestar. En el caso, se relaciona la constitucionalidad del derecho a decidir, la educación sexual y el reconocimiento de la mujer al acceso a la información y asesoría en planificación familiar, acompañamiento informado y protección del derecho a decidir, acceso a la interrupción del embarazo en instituciones de salud pública, así como el derecho de la mujer o persona gestante a decidir.

Señaló que, posteriormente, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; ello, en razón de que, atendiendo al parámetro previamente precisado, la disposición impugnada incide o afecta el contenido del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir porque, efectivamente, limita ese derecho fundamental. Retomó que, en el numeral impugnado, se prevén los supuestos ante los cuales no es punible el aborto, el cual forma parte de un sistema normativo junto con los diversos artículos 178 y 183, sin que en el precepto reclamado se establezca la definición del núcleo de la conducta típica, por lo que, analizada en forma autónoma, no podría tener punto de contacto directo con el derecho de las mujeres y personas con capacidad de

gestar a decidir, sino que depende y forma parte del sistema que prevé el delito de aborto y su punibilidad. Se destaca que el impacto del artículo 178, establecido al inicio del capítulo, es transversal, y refiere en qué consiste ese delito, mientras que el diverso 181 complementa los supuestos en que dicha conducta no es punible y, finalmente, el citado 183 establece las sanciones respectivas.

Precisó que el precepto en cuestión se relaciona con el carácter de elemento objetivo del delito y sus eximentes, por lo que el diseño de la legislatura estatal, aun teniendo como origen una finalidad legítima, no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir, sino que lo anula de manera total a través del mecanismo más agresivo disponible, que no logra los fines pretendidos, o sea, inhibir la práctica de aborto con sus efectos nocivos correlativos, como la puesta en riesgo de la vida y la integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar y la criminalización de la pobreza, así como que descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo. En esa lógica, se declara fundado el concepto de invalidez en el sentido de que la norma impugnada es lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de la gestación. Resaltó que la norma únicamente prevé, como eximentes de responsabilidad, la consecuencia de una violación, cuando la persona embarazada corra peligro de muerte o cuando el producto sufra alteraciones genéticas o congénitas, sin que

se prevea la interrupción voluntaria del embarazo previo a las doce semanas de gestación, lo cual ha sido convalidado por este Tribunal Pleno como una manera efectiva de garantizar el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir respecto de su vida reproductiva.

Agregó que la construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que se debe guardar, proporcionalmente, entre el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción, toda vez que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo y el hecho de no encontrarse contemplada la no punibilidad, dentro de la referida temporalidad, corrompe ese delicado balance e inhibe, en su totalidad, el derecho a elegir.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en el sentido de que, si bien se debe reconocer que la titularidad del derecho a decidir abarca a las personas gestantes, con lo cual este Tribunal Pleno avanza hacia el fortalecimiento del estado de derecho, en donde no tiene cabida la discriminación por razones de género; sin embargo, se apartó: 1) de la nota al pie 12, que define a las personas gestantes, pues la descripción no es acertada, 2) de la afirmación de que el derecho a decidir, tratándose de la interrupción del embarazo, solamente puede comprender un breve período cercano al inicio del proceso de gestación y 3) de todo el estudio del nasciturus como un bien

constitucional, pues sirve como base a esta limitación impuesta al derecho a decidir, además de que se establece un lineamiento restrictivo, que desborda la litis planteada.

Coincidió en que, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, este Tribunal Pleno consideró razonable el plazo de doce semanas para permitir la interrupción voluntaria del embarazo; sin embargo, en ese caso se analizó la razonabilidad de la temporalidad por estar esta, justamente, contenida en la legislación impugnada, en contraposición de la prohibición absoluta del presente caso y, por ende, no se debe prejuzgar sobre la razonabilidad de ningún plazo que pudiera establecer el legislador local, en uso de su libertad configurativa y que, eventualmente, pueda analizarse por sus propios méritos.

Concordó en que la protección del embrión y, posteriormente, del feto es gradual y se incrementa según el nivel de desarrollo, en términos de lo señalado por la Corte Interamericana, pero no es posible imponer *ex ante* y sin el caudal probatorio adecuado una limitación a la libertad configurativa de las entidades para regular el plazo que consideren adecuado. De un análisis comparado, no existe consenso ni una regla jurídica general que afirme que la despenalización del aborto voluntario deba de ceñirse a doce semanas. Ejemplificó que las regulaciones existentes varían hasta, incluso, veinticuatro semanas, dependiendo de cada país.

Compartió la propuesta en cuanto a que la previsión normativa cuestionada tiene un punto de contacto con el derecho de dichas personas a decidir, pues está formulado en términos absolutos y no brinda ningún margen para el ejercicio de su derecho humano a elegir la vida reproductiva; sin embargo, se apartó del párrafo 65, el cual afirma que el período previo a las doce semanas de gestación es una manera de garantizar el derecho de las mujeres y personas con la capacidad de gestar; ya que, al tratarse de una prohibición absoluta, no se requiere prejuzgar sobre la razonabilidad de plazo alguno, no obstante lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, pues en la especie no se estableció ningún plazo que analizar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del parámetro de constitucionalidad, que determina que todas las mujeres y personas con capacidades de gestar tienen el derecho constitucional y convencional de interrumpir el embarazo, en tanto que es indispensable para garantizar sus derechos a decidir libremente, a su dignidad, a perseguir un plan y proyecto de vida, a la autodeterminación, a la autonomía corporal, así como la salud tanto física como mental. Por estas razones, si una norma tiene por objeto criminalizar la conducta del aborto consentido, implica una limitación innecesaria y desproporcionada a dichos derechos, contrario al ordenamiento constitucional, por lo que se sumó a la propuesta de invalidez.

Compartió la metodología relativa a analizar el artículo cuestionado como parte de un sistema normativo del capítulo relativo al delito del aborto, y opinó que, además del estudio conjunto propuesto de los artículos 178, 181 y 183, deben sumarse los diversos 179 y 180, que determinan el tipo penal del aborto, sus modalidades, consecuencias, eximentes y sanciones, al complementarse entre sí y estar en íntima e indisoluble relación para determinar el alcance del delito del aborto. Bajo estas consideraciones y si bien no están impugnadas todas esas disposiciones, este sistema comparte el mismo vicio, es decir, parte de la premisa de criminalizar el derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, por lo que, en el apartado de efectos, votará por la invalidez de todos esos artículos.

Observó que el artículo 179 sanciona la asistencia médica en la interrupción voluntaria del embarazo con pena de prisión y la suspensión de la profesión, cargo u oficio, lo que niega la posibilidad de que la mujer o la persona con capacidad de gestar acceda a este derecho de manera segura a través de la asistencia de personal sanitario, lo que limita su derecho a decidir y podría poner en grave riesgo su vida, salud e integridad.

Señaló que el artículo 181 impugnado clarifica la intención del legislador de criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo porque prevé, bajo ciertas circunstancias, que el aborto no será punible, tales como

cuando el embarazo sea consecuencia de violación, cuando la madre está en peligro de muerte o el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas. A diferencia del proyecto, consideró inconstitucional esta norma porque, como ya se ha establecido por esta Suprema Corte, circunstancias como estas no revelan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino solamente excluyen la aplicación de la pena. Así, la expresión que refiere que no es punible el aborto constituye una afectación al derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que, a pesar de descartar la aplicación de la pena, considera el aborto como un delito y a las mujeres y personas con capacidad de gestar que realicen esta conducta, al menos, como responsables, y esa criminalización puede generar circunstancias que, incluso, ponen en peligro su integridad personal o su salud.

Coincidió plenamente con el proyecto en relación con el artículo 183, ya que transgrede el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a tomar decisiones relacionadas con su vida reproductiva, al criminalizar el aborto voluntario o consentido de manera absoluta, de modo que esa regulación no deja espacio para que dichas personas puedan ejercer sus derechos reproductivos y determinar su proyecto de vida libres de discriminación y perjuicios de género. Finalmente, podría pensarse que la postura, que invalida todo el sistema normativo del delito de aborto, podría obstaculizar la persecución de ciertas modalidades del delito de aborto que lesionan el derecho de

las mujeres y personas con capacidad de gestar a ejercer su autonomía, como el aborto forzado; sin embargo, ello no es así, dado que existen otros tipos penales, en los cuales esta conducta podría encuadrarse en tanto el legislador, en uso de su libertad configurativa, tipifique esta conducta acorde con el parámetro constitucional establecido. Recordó que el aborto forzado constituye una de las formas de violencia de género y ha sido considerada por diversas instancias internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas como una forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

Recordó haber señalado en ocasiones anteriores que las leyes, al formar parte de una realidad compleja, transmiten mensajes que influyen en el comportamiento de las personas, promoviendo ciertos valores que sustentan estos prejuicios, por lo que este asunto representa una oportunidad para asegurar que todas las mujeres y personas con capacidad de gestar en Chiapas puedan ejercer plenamente sus derechos reproductivos, libres de obstáculos y de manera segura.

La señora Ministra Esquivel Mossa acotó que la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 438/2020, declaró inconstitucional parte del artículo 181 reclamado, en su porción normativa “si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción” y, en cumplimiento a

esa ejecutoria, el Congreso local lo reformó para eliminar esa porción normativa.

Observó que el proyecto analiza la norma impugnada junto con los diversos artículos 178 y 183, que no fueron impugnados ni reformados en el decreto que se cuestiona. Consideró que, independientemente de coincidir con algunas consideraciones del proyecto, fundamentalmente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, estará en contra del proyecto porque el legislativo chiapaneco cumplió puntualmente lo ordenado por la Primera Sala, además de que no se trata de un sistema normativo como para proponer invalidar, oficiosamente, esos artículos 178 y 183, pues no existe ningún mandato constitucional que obligue al legislador a regular lo que se indica en la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto a favor en los aspectos preliminares, pero separándose de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, como en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y, en el estudio de constitucionalidad, estará por la invalidez del artículo 181 en cuestión, pero con otra metodología, separándose de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 181

del Código Penal para el Estado de Chiapas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 50, 51 y 65 y con salvedades, Ortiz Ahlf por la invalidez adicional de los artículos 179 y 180, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones y por razones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales en los aspectos preliminares y por otra metodología, separándose de algunos argumentos y con aspectos adicionales en el aspecto sustantivo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 178 y 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas por pertenecer al mismo sistema normativo que el 181 ya invalidado, 2) determinar que las declaratorias de invalidez tengan efectos retroactivos a partir de la fecha de entrada en vigor de los preceptos en cuestión, con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas 3) determinar que la ejecutoria deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al

Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con los efectos, salvo la invalidez por extensión porque, bajo la figura de un sistema normativo, se podría invalidar todo lo que se considere que lo comprende, pero se deben atender los términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en el sentido de que únicamente se deben invalidar las normas cuya dependencia resulte evidente de la norma efectivamente combatida e invalidada, siendo que la propuesta propone una concepción bastante más amplia de sistema normativo. Ejemplificó que, bajo la idea del proyecto, se podría declarar la invalidez de una norma sobre impuestos y, por extensión, todo el sistema normativo, siendo que ese tipo de invalidez depende, naturalmente, de la vinculación y dependencia de una norma con otra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que, en este caso, se requiere necesariamente que el legislador local vuelva a legislar, en tanto que extender la invalidez a los artículos donde se establecen las eximentes de responsabilidad genera que no exista ningún tipo de regulación sobre estas conductas, por lo que estaría en contra de la extensión de efectos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la propuesta, pero sugirió establecer una obligación al legislador para volver a legislar, so pena de dejar sin sentido el artículo 179, que regula el aborto forzado, por ejemplo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la invalidez extensiva al artículo 183 para dar un sentido práctico al artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, así como por la validez del diverso 178, porque se trata únicamente de una definición, pero debe prevalecer el artículo 180 para poder sancionar la conducta prevista, y también deben extenderse los efectos al artículo 179.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó en que se deben invalidar por extensión los artículos 179 y 180.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó de invalidar el artículo 180 porque sanciona, precisamente, a los médicos que realizan la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la persona gestante.

Modificó el proyecto para expresar la obligación al legislador para que regule al respecto, específicamente en el sentido de que se debe reconocer a la mujer y a las personas gestantes su derecho a interrumpir el embarazo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Ríos Farjat, respecto de 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, por la invalidez adicional de los artículos 179 y 180, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por la invalidez adicional del artículo 179 y Presidenta Piña Hernández por la invalidez adicional del artículo 179, respecto de 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno determinó suprimir las propuestas de invalidez por extensión en el engrose correspondiente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán

y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez tengan efectos retroactivos a partir de la fecha de entrada en vigor del precepto reclamado, con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas y 2) determinar que la ejecutoria deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se expresó una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 3) vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que regule al respecto. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que, en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, se deberá agregar un resolutiveo en que se vincule al Congreso del Estado de Chiapas para el efecto de que legisle en relación con las eximentes previstas anteriormente al artículo 181. Consultó si se fijará algún plazo para ello.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la vinculación debe ser para que legisle en el sentido del estudio del proyecto, no reducirlo a los supuestos del artículo 181 en cuestión, pues ese ya fue materia de un amparo previo y de una reforma.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales concordó con ello.

El secretario general de acuerdos consultó si se establecería algún plazo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales propuso que fuera, a más tardar, en el próximo período de sesiones del Congreso estatal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó que ya debe estar sesionando.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que ello debería surtir a partir de la notificación de la sentencia para que se conozcan las consideraciones que la rigen.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales también propuso que podrían establecerse seis meses, pero que sometería a votación la propuesta del próximo período de sesiones y a partir de la notificación de la sentencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) vincular al Congreso del

Estado de Chiapas para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, posterior a la notificación de esta sentencia, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, conforme a los parámetros establecidos en este fallo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 3) vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que regule al respecto, específicamente en el sentido de que se debe reconocer a la mujer y a las personas gestantes su derecho a interrumpir el embarazo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que los resolutivos también cambiarían en cuanto a la extensión de invalidez.

El secretario general de acuerdos corroboró que se eliminó la extensión de invalidez.

La señora Ministra Esquivel Mossa se retiró del salón de sesiones.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó cómo quedarían los puntos resolutivos.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

Sesión Pública Núm. 100      Jueves 7 de noviembre de 2024

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de mayo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.*

*TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, posterior a la notificación de esta sentencia, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Sesión Pública Núm. 100      Jueves 7 de noviembre de 2024

Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 58/2024**

Controversia constitucional 58/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 610, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 610, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando octavo de esta*

*Sesión Pública Núm. 100      Jueves 7 de noviembre de 2024*

*determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que este asunto es casi idéntico al resuelto en las controversias constitucionales 45/2024, 48/2024, 52/2024, 53/2024 y 57/2024, por lo que lo ajustaría a lo aceptado en esos casos, especialmente suprimiendo la exhortación al Congreso local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández propuso reiterar las votaciones emitidas en las controversias constitucionales 45/2024, 48/2024, 52/2024, 53/2024 y 57/2024, lo cual se aprobó en votación económica y unánime, con la ausencia de la señora Ministra Esquivel Mossa. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 42, 53 y 58, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 14, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes once de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 100 - 7 de noviembre de 2024.docx  
 Identificador de proceso de firma: 444141

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:46:13Z / 29/11/2024T16:46:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	08 c1 9f 7a 16 2d e8 d5 94 71 da 33 8a 2f 3a fc d9 97 99 f7 4c 49 cb 49 60 d8 89 1a 27 d4 a9 82 0f c1 6a 0c a8 df 67 7b fb 62 4f 72 f0 09 9a ee 1d 16 0c de 96 f3 a2 cc b8 c6 76 74 98 43 fc 7e 42 be d4 7a 9d c0 7b e0 2f b3 53 76 36 6b 1f 35 1b 8c 85 c6 57 af 74 56 2f d0 0c 17 67 5c bf c4 9a 3d 48 dc d3 ec 5d 82 80 d9 07 63 4b 82 f5 38 55 ce 07 f9 dd 76 12 33 df f2 77 2a db f9 61 62 7b 95 67 81 53 e1 b5 fb 0a ba b8 61 1a ad 38 d5 61 1f be 1e 86 b3 6e 9b b1 0c 7e 66 91 24 f7 f7 40 26 43 ea 1b 94 9c 5b 67 a0 30 78 1d 4b 76 9b 38 9a 50 c4 13 5e b2 de 46 88 f1 bc 44 e1 06 ce 0a 5f 9e 00 89 b3 fa 80 81 86 5a 80 35 89 79 32 26 47 a7 d8 af 72 de b4 8f f4 43 b3 14 dd 93 d4 d3 e1 a8 23 76 48 01 fd 87 ec 82 57 d2 c7 69 b7 f1 42 7a a5 2f a2 53 cf 00 b2 58 88 6c 18 37 aa				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:45:55Z / 29/11/2024T16:45:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T22:46:13Z / 29/11/2024T16:46:13-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7862344				
	Datos estampillados	0E9F1A1C333CF14268146ABAF5355384CDCB0C70932D16C152981D827A1972F1				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:32:55Z / 26/11/2024T20:32:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9f 7c ff 59 07 68 44 4c a6 67 41 6e cd ac 80 e3 9f 8e da 53 7f 26 e9 a2 a8 33 c0 d8 36 9e 51 aa 9d a3 89 eb 2a 0d 4a 56 17 7f 37 0f 9e be 70 00 42 14 8b 6b 15 8a 37 0c 4f 4d 1e 72 c2 f2 7e f3 cb 6b 86 1c ee 1d a3 2f 95 79 ec 42 61 53 73 73 8d 2d 9f e6 28 4a 48 3d db 04 f6 8f 34 ea 1c da 42 53 b7 77 e7 ad 17 d2 12 85 65 5c b7 51 e3 63 ca e0 22 3a 3d 19 84 f6 35 a6 11 61 5c ad 88 28 7d 5a 8c ed 1e 59 6c 4f 9e 40 59 f2 74 9e b3 48 61 aa 5e 62 c5 1a 1a ec 8a a1 0a 59 b3 02 eb 5d 5e bc 28 35 c1 f0 6e 19 fd 0f f7 c5 29 db f1 53 67 52 48 4f ce 55 43 7d 8b fb 26 13 41 51 cd c5 4c 33 b4 14 7b 54 94 15 1d e3 7b b3 6d ff 43 93 0f 49 af ad 9a 5b d7 72 1c 14 c5 58 5f 2d 11 6e ec 58 f3 17 6b 7d 51 e3 75 06 67 9e 2a ce f9 52 9a a9 92 48 88 68 db a2 02 32 4f 40 c5 96 6d 47				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:32:53Z / 26/11/2024T20:32:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T02:32:55Z / 26/11/2024T20:32:55-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7841539				
	Datos estampillados	30B089420D8F90640A51F666F73847ED849DD055879F120311C919582F7C435E				